



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 138 -2021-MTPE/2/14

Lima, 25 ENE. 2021

VISTOS:

El recurso presentado con fecha 14 de diciembre del 2020 por medio del cual **PARROQUIA DE SAN PEDRO APOSTOL** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 269-2020-DRTPE-CUSCO-SPL, de fecha 09 de diciembre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Cusco, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro N° 29279-2020.

1. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "*Registro de Suspensión Perfecta de Labores*" e ingresada con registro número 29279-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores (en adelante, la SPL) de diez (10) trabajadores por el periodo comprendido desde el 01 de mayo del 2020 al 09 de julio de 2020.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 905-2020-GR-CUSCO-DRTPEC-DPSCL de fecha 09 de noviembre del 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Cusco, desaprobó la solicitud de SPL presentada por la Empresa y dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en dicha medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 y 3.5 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- 1.3 Con fecha 17 de noviembre de 2020, la Empresa interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 905-2020-GR-CUSCO-DRTPEC-DPSCL de fecha 09 de noviembre del 2020.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral Regional N° 269-2020-DRTPE-CUSCO de fecha 09 de diciembre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Cusco (en adelante DRTPE- CUSCO), se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto.
- 1.5 Con fecha 14 de diciembre del 2020, la Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 269-2020-





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DRTPE-CUSCO de fecha 09 de diciembre del 2020. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

2 De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia

- 2.1 Habiéndose concedido el recurso de revisión formulado por el La Empresa, corresponde determinar si dicho recurso cumple los requisitos de procedencia y si esta Dirección General resulta competente para avocarse a su conocimiento.
- 2.2 Al respecto, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.
- 2.3 En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que, contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.4 En el presente caso, la DRTPE del Cusco ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional N° 269-2020-DRTPE-CUSCO, en la cual se pronuncia sobre el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores, y contra ésta, la Empresa ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es competencia de la Dirección General de Trabajo.
- 2.5 De otro lado, el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
- 2.6 De la interpretación de la norma antes reseñada, se tiene que si bien es cierto ésta pone especial énfasis en que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, también es cierto que otro requisito de procedencia del recurso de revisión es si el acto administrativo materia de impugnación se basa o se sustenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho en general.
- 2.7 El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC, ha precisado cuáles son las fuentes del derecho reguladas por la Constitución.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En dicha Sentencia, el referido Tribunal ha realizado diversas precisiones en torno al sistema de fuentes regulado por la Constitución, en ese sentido, se consideran los diversos tipos existentes: fuentes normativas (fuentes normativas con rango de ley, fuentes normativas con rango distinto a la ley); la jurisprudencia; la costumbre, los principios generales del derecho; el contrato; y, la doctrina. En cuanto a las fuentes normativas o formas normativas con rango de ley, el Tribunal realiza importantes precisiones en torno a: las leyes, las resoluciones legislativas, los tratados, el reglamento del Congreso, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, las ordenanzas regionales y las ordenanzas municipales

- 2.8 Ahora bien, en el recurso de revisión interpuesto por La Empresa, señala que el acto administrativo impugnado no ha sido emitido conforme a ley, toda vez que no se ha considerado lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y sus modificatorias.
- 2.9 En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión interpuesto por La Empresa acusa una aplicación incorrecta de las fuentes del derecho (fuentes normativas), como son el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que dicho recurso cumple los requisitos exigidos para su admisión conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en consecuencia, corresponde que esta Dirección General se avoque al conocimiento del mismo y proceda a emitir pronunciamiento sobre el presente procedimiento de suspensión perfecta de labores.

3. Del recurso de revisión formulado por La Empresa

- 3.1 La Empresa interpuso recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 269-2020-DRTPE-CUSCO de fecha 09 de diciembre del 2020, emitida por la DRTPE del Cusco, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 905-2020-GR-CUSCO-DRTPEC-DPSCL de fecha 09 de noviembre del 2020 que desaprobó la solicitud de SPL respecto de diez (10) trabajadores.
- 3.2 Los fundamentos expuestos en el referido recurso, son los siguientes:
- "(...) Ocorre que mi representada, ha solicitado la suspensión perfecta con las causales:
 - a. Dada la naturaleza de las actividades, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber.
 - b. Dado el nivel de afectación económica, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En el caso de autos, mi representada ha advertido que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 905-2020-GR CUSCO-DRTPE-DPSCL, ha obviado pronunciarse de la primera causal citada precedentemente (...)

- *"(...) En relación con la segunda causal, afectación económica, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber, (...) Ahora bien, de la revisión de la declaración de ventas efectuadas por mi representada en el mes anterior a la adopción de la medida de suspensión perfecta, se puede verificar que la misma es igual a 0; en tal virtud, no corresponde verificar ratio alguno (...)"*

4. Análisis del caso concreto:

La Empresa afirma que la Resolución venida en grado ha sido expedida realizando una aplicación incorrecta de las normas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, motivo por el cual solicita su revocatoria.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección General examinar los actuados del presente procedimiento, así como los considerandos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 269-2020-DRTPE-CUSCO de fecha 09 de diciembre del 2020, para lo cual se estima pertinente enfocar previamente el contexto normativo.

4.1. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid -19

Desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito¹ con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentra el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

¹ Con excepción de aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios y bienes esenciales, dispuestas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR² en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

4.2. Sobre el plazo de aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores

Mediante Declaración Jurada ingresada a la Plataforma Virtual con Registro N° 29279-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo su solicitud de aplicar la medida de suspensión perfecta de labores respecto de diez (10) trabajadores por el período comprendido desde el 01 de mayo de 2020 al 09 de julio del 2021.

Con respecto a ello, se aprecia en el Módulo de Suspensión Perfecta de labores así como en el Informe de inspección que la empresa cuenta con una ampliación de plazo al 05 de enero del 2021, por lo que en atención a ello el plazo de la Suspensión Perfecta de Labores para los diez (10) trabajadores, quedaría de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Puesto de trabajo	Centro de trabajo	Período de suspensión
GINA MADELAINE CHOQUE ALVIS	D.N.I. 41608556	ATENCION TEMPLO	Plaza de Armas S/N CUSCO-QUISPICANCHI-ANDAHUAYLILLAS	01/05/2020 - 05/01/2021
MIGUEL ANGEL CONDORI SILLCA	D.N.I. 42609296	MANTENIMIENTO	Plaza de Armas S/N CUSCO-QUISPICANCHI-ANDAHUAYLILLAS	01/05/2020 - 05/01/2021
CYNTHIA FIORELLA CUMPA BOCANGEL	D.N.I. 44417815	SECRETARIA PARROQUIAL	Plaza de Armas S/N CUSCO-QUISPICANCHI-ANDAHUAYLILLAS	01/05/2020 - 05/01/2021
TEODORA FLORES BAYTAN	D.N.I. 42753777	COCINERA	Plaza de Armas S/N CUSCO-QUISPICANCHI-ANDAHUAYLILLAS	01/05/2020 - 05/01/2021
JUDIT JIMENEZ ZARATE	D.N.I. 43099353	EDUCADORA	Plaza de Armas S/N CUSCO-QUISPICANCHI-ANDAHUAYLILLAS	01/05/2020 - 05/01/2021
RUBY MIRANDA ALMARAS	D.N.I. 40983374	ATENCION TEMPLO	Plaza de Armas S/N CUSCO-QUISPICANCHI-ANDAHUAYLILLAS	01/05/2020 - 05/01/2021
DIILA ROCCA MAMANI	D.N.I. 46889233	EDUCADORA	Plaza de Armas S/N CUSCO-QUISPICANCHI-ANDAHUAYLILLAS	01/05/2020 - 05/01/2021
JILIA SALAS GUTIERREZ	D.N.I. 41757278	COCINERA	Plaza de Armas S/N CUSCO-QUISPICANCHI-ANDAHUAYLILLAS	01/05/2020 - 05/01/2021
ISABEL CONSUELO SOTO BARBOZA	D.N.I. 41053504	PSICOLOGA	Plaza de Armas S/N CUSCO-QUISPICANCHI-ANDAHUAYLILLAS	01/05/2020 - 05/01/2021
YENI ASUNTA YUNGURI ARIAS	D.N.I. 42016999	EDUCADORA	Plaza de Armas S/N CUSCO-QUISPICANCHI-ANDAHUAYLILLAS	01/05/2020 - 05/01/2021

² A través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. Por ello, los Decretos Supremos N° 011-2020-TR y 012-2020-TR, son dispositivos normativos válidos emitido con la finalidad de complementar lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020. No es su reglamento. Ambas normas cuentan con el mismo rango legal.



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En consecuencia, esta Dirección General evaluará si corresponde aprobar la aplicación de la medida excepcional de (10) trabajadores por el período comprendido desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.

4.3. Sobre la causal alegada por la Empresa para acogerse a la suspensión perfecta de labores

Mediante declaración jurada ingresada por la Empresa, esta indicó que se encontraba inmersa en la causal de: "por naturaleza de actividad" y la causal de: "Dada el nivel de afectación económica", de la misma forma que en el formato Excel ingresado a la Plataforma Virtual como se aprecia en el siguiente detalle:

I. SUSTENTO DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES:

1.1. Marcar el supuesto o los supuestos en el que se encuentra el empleador:

X	Dada la naturaleza de las actividades, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber.
X	Dada el nivel de afectación económica, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber.

Ahora bien, de la información proporcionada por la Empresa mediante Registro N° 29279-2020 y de la información obtenida de la página web de la SUNAT–consulta RUC, se observa que tiene como giro principal "Organizaciones religiosas, y como giro secundario: "Servicio sociales con alojamiento".

De lo expuesto, si bien es cierto, se aprecia en la imagen, que el empleador marco dos supuestos, en la revisión de la documentación remitida por el empleador, el inspector actuante en su informe de resultados, verificó que la actividad que desarrolla el empleador consiste en una actividad económica no esencial o no permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional, según los servicios y bienes esenciales listados en el artículo 4 del Decreto Supremo N°044-2020-PCM por lo que resulta pertinente evaluar si la causal por naturaleza de actividades alegada por la Empresa se encuentra debidamente acreditada para que su solicitud de aplicación de suspensión perfecta de labores sea aprobada.

4.4. Respecto del supuesto objetivo relacionado con la naturaleza de las actividades

Conforme a lo señalado en el sub numeral 3.1.1 del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente:
i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; y, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

Según lo previsto en el sub numeral 3.1.2 del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

En el caso concreto conforme se aprecia en la declaración jurada en la plataforma y en el informe de Inspección se observa que la recurrente invoca como una causal la suspensión perfecta de labores por la Naturaleza de actividades.

Asimismo, del Informe de Resultados se desprende:

Giro principal: Actividades de Organizaciones Religiosas.

Giro secundario: servicios sociales con alojamiento

Con respecto a ello, el inspector señala: "*Se requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia*".

Por lo vertido en los párrafos precedentes, en cuanto a la aplicación de la licencia con goce de haber, se tiene que en atención a la naturaleza de las labores de la empresa resulta inviable el otorgamiento de licencia con goce de haber compensable a dichos trabajadores en atención a la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la Empresa.

4.5. Sobre la adopción de medidas alternativas





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Con relación a la implementación de trabajo remoto, resulta oportuno indicar que la posibilidad de implementar la modalidad de trabajo remoto está directamente vinculada a las características específicas de las actividades económicas llevadas a cabo por la empresa.

Al ser esta una parroquia cuyas actividades son eventos religiosos y servicios sociales de alojamiento por lo que se ha realizado una paralización parcial de sus actividades, por lo que se advierte del Informe de Resultados, que en el caso de sus 28 trabajadores indicados en planilla, dieciocho (18) trabajadores se encuentran prestando servicios de manera remota, en el caso de los diez (10) trabajadores inmersos en la medida de SPL, se verificó que los puestos de labores de los trabajadores, detallados en el numeral 4.2 de la presente resolución, se encuentran paralizados, no habiendo realizado actividad alguna.

Al respecto en la Orden de Inspección: 0000001188-2020-SUNAFIL/IRE-CUS / Informe de Resultados señala: "Que, estando a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial" (SUBRAYADO AGREGADO)

En tal sentido, la naturaleza de las actividades que ésta desarrolla hacen inviable que la misma pueda implementar la modalidad de trabajo remoto, siendo indispensable la presencia física de los trabajadores para el funcionamiento de los servicios que ofrecen al público.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido mediante Decreto Supremo N° 015-2020-TR que modificó el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que señala lo siguiente:

"Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4".





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En tal sentido, a la Empresa le resulta facultativa la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, toda vez al momento de solicitar la SPL la Empresa declaró un total de diez (10) trabajadores.

4.6. Sobre la comunicación previa que debió efectuar la Empresa a los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores.

Corresponde citar lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020³, por medio del cual se indica que los empleadores que hayan agotado la posibilidad de aplicar medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, pueden optar de forma excepcional, acogerse a la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan.

Según se establece en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR: *"Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N° 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación"*

De la orden de inspección N° 1188-2020-SUNAFIL/IRE-CU, de fecha 05 de noviembre del 2020 se aprecia que la Empresa ha sustentado la comunicación previa a sus trabajadores conforme a lo siguiente:

- Información por medio físico o virtual que acredite el cumplimiento del acuerdo con el/los trabajador(es):
 - a) Cartas SI (X) NO ()
 - b) Correos, SI () NO (X)
 - c) Actas de reunión SI () NO (X)
 - d) Constancia por medio físico o virtual que acredite la emisión y recepción de información acerca de los motivos para adoptar medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, así como que acredite la convocatoria a negociación; dirigida a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores o a los trabajadores afectados. SI (X) NO ()

³ Concordante con el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual establece que: agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4° de dicho Decreto Supremo, el empleador puede, excepcionalmente, aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



INTENDENCIA REGIONAL DE CUSCO

De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste se lo comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Conforme a ello, en la Plataforma Virtual de Suspensión Perfecta, se desprende que la fecha que el empleador afirma haber comunicado a sus trabajadores es el 30 de abril del 2020, previo al periodo de SPL que inicia el 01 de mayo del 2020, en consecuencia, en base al principio de veracidad y buena fe procedimental su manifestación tiene carácter de declaración jurada por lo que, resulta pertinente señalar que lo declarado por la empresa ante la Autoridad Inspectora de Trabajo se presume cierto, dando cumplimiento a la comunicación de la adopción de la medida.

En ese sentido, esta Dirección General determina que se ha acreditado la comunicación de la medida excepcional de SPL a los diez (10) trabajadores comprendidos.

4.7. **Respecto a si el empleador se acogió al subsidio para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional**

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2020-TR señala que, teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, precisando en su literal a), lo siguiente:

"a) En el mes en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo". (subrayado agregado)

En el caso en concreto, se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el Marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional.

En tal sentido, debe señalarse que el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020 ha sido otorgado por una sola vez y percibido por los empleadores mediante depósito en cuenta bancaria con fecha 16 de abril de 2020. Por ende, siendo que la medida de suspensión perfecta de labores adoptada por la Empresa tiene fecha de inicio el 01 de mayo de 2020, no resulta de aplicación la disposición contenida en el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR.

4.8. Respecto a si la medida de suspensión perfecta aplicada por la Empresa afecta derechos fundamentales de los trabajadores afectados o comprende a personal diagnosticado con COVID-19, o que pertenecen a grupos de riesgo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR: *"La aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. Asimismo, se protege especialmente a las personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID 19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias"*.

Con respecto a ello el informe de resultados, el inspector indica: "Que, conforme a la información proporcionada por el sujeto inspeccionado, se aprecia que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con en el numeral 5.3. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR o, personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

Por lo que se comprobaría en ese sentido que la empresa no afecta derechos fundamentales de los trabajadores ni de personal diagnosticado con COVID-19, o que pertenecen a grupos de riesgo.

En ese sentido, esta Dirección General determina que se ha acreditado la comunicación de la medida excepcional de SPL a los Diez (10) trabajadores comprendidos.

En atención a las consideraciones expuestas:



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **PARROQUIA DE SAN PEDRO APOSTOL** con **RUC N° 20277922518**, contra la Resolución Directoral Regional N° 269-2020 de fecha de 09 de diciembre del 2020 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Cusco, correspondiente a la solicitud de suspensión perfecta de labores con registro N° 29279-2020, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral Regional N° 269-2020, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Cusco; y, en consecuencia, **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa con registro N° 29279-2020, respecto de diez (10) trabajadores, conforme al siguiente detalle:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA INICIO	FECHA FIN
GIANINA MADELAINE	CHOQUE	ALVIS	01.05.2020	05.01.2021
MIGUEL ANGEL	CONDORI	SULLCA	01.05.2020	05.01.2021
CYMTHIA FIORELLA	CUMPA	BOCANGEL	01.05.2020	05.01.2021
TEODORA	FLORES	BAYTAN	01.05.2020	05.01.2021
JUDIT	JIMENEZ	ZARATE	01.05.2020	05.01.2021
RUBY	MIRANDA	ALMARAS	01.05.2020	05.01.2021
DULA	ROCCA	MAMANI	01.05.2020	05.01.2021
JULIA	SALAS	GUTIERREZ	01.05.2020	05.01.2021
ISABEL CONSUELO	SOTO	BARBOZA	01.05.2020	05.01.2021
YENI ASUNTA	YUNGURI	ARIAS	01.05.2020	05.01.2021



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. -

JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo